RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION VILLA EL SALVADO Nº 410-2016-OGA/MVES

Villa El Salvador, 30 de Noviembre del 2016

VISTOS:

El Documento Administrativo Nº 20025 de fecha 19 de UNICIPALIDA Octubre de 2016, presentado por la servidora **JOSEFINA FABIAN ESPINOZA DE BRAVO**; El central telefonica 314kg/prme N° 1017-2016-UGRH-OGA/MVES de fecha 23 de noviembre del 2016, y; www.munives.gob.pe

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de eiercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, en su Artículo IV, sobre Principios del PROCEDIMIENTO Administrativo, señala: "El Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- La Autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas..."; "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los Administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, mediante Documento Administrativo Nº 20025 de fecha 19 de Octubre de 2016, presentado por la servidora JOSEFINA FABIAN ESPINOZA DE BRAVO solicita el Reconocimiento del Tiempo de Servicios en su plaza de Recaudadora de Impuestos y Arbitrios de la Sub Gerencia de Recaudación, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Que, trabajado como personal obrero de la entidad edil desde el 01ENE1991 hasta el 31DIC1995, en calidad de obrera de limpieza pública, realizando su labor en las Avenidas 1º de Mayo, Av. El Sol, Av. César Vallejo, Mariátegui, 200 Millas y otras.
- b) Que, ha trabajado también desde el año 1996 hasta diciembre de 1999, en diferentes áreas como limpieza pública, conforme a las constancias de trabajo y contratos que adjunta.
- c) Que, a partir del año 2010 trabajo como recaudadora del área de control de comercio ambulatorio (COCOA) cargo que viene ocupando hasta la fecha; asimismo, señala que durante los 26 años de labor de obrera no ha sido sancionada ni sometida a procedimientos administrativo disciplinario alguno, entre otros argumentos que expone.

Que, mediante Informe Nº 1017-2016-UGRH-OGA/MVES de fecha 23.NOV.2016 la Unidad de Gestión de Recursos Humanos emite su opinión técnica



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 410-2016-OGA/MVES

señalando que revisado el legajo personal de la servidora JOSEFINA FABIAN ESPINOZA DE BRAVO, se advierte que viene laborando en esta Municipalidad desde el 04 de febrero del 2011, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, Decreto Legislativo N° 1057, en el cargo de Notificadora en la Sub Gerencia de Recaudación y Control de la Gerencia de Rentas; asimismo, señala que anteriormente a la contratación de la servidora bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1047 (CAS) ha prestado servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios o Servicios No Personales, y que al ser este contrato de naturaleza civil no genera ningún vínculo laboral con la entidad, por lo que opina que se declare improcedente el pedido formulado por la servidora recurrente.

Que, resulta pertinente invocar lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1057 - Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, que señala: "El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales..." (modificado por el Art.2º de la Ley Nº 29849);

Que, asimismo, en el Artículo 5º del Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM-Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, se señala: "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal";

Que, el Artículo 2º de la Ley Nº 29849- Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales, establece: "Modificanse los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 1057, los cuales quedan redactados con los textos siguientes: Artículo 3º Definición del Contrato Administrativo de Servicios. El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio";

Que, habiendo pertenecido la servidora al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 a partir del 04 de febrero de 2011, le son de aplicación las normas contenidas en el citado Decreto Legislativo, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, así como cualquier otra disposición en la cual se establezcan derechos y obligaciones a los trabajadores bajo este régimen;

Que, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057 (Expediente N° 00002-2010-PI-TC) ha manifestado que el "(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)", interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un "(...) régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional".

Que, de las normas anteriormente expuestas y de la revisión de los actuados administrativos, se colige que la servidora recurrente viene prestando servicios a la entidad desde el 04 de febrero del 2011, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, Decreto Legislativo Nº 1057, en el cargo de Notificadora en la Sub Gerencia de Recaudación y Control de la Gerencia de Rentas, y



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 410-2016-OGA/MVES

que anterior a este periodo presto servicios no personales bajo la modalidad de Locación

de Servicios, el cual como se ha señalado anteladamente, no genera ningún vínculo laboral y se encuentra regulado por las normas del Código Civil, por lo que el pedido de Reconocimiento del Tiempo de Servicios por el periodo de 25 años, 10 meses y 18 días, CENTRAL TELEFÓNICA 319 (%) 2014 a liminarmente improcedente, toda vez que en la Ley N° 29849 – Ley que establece IELEEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057, no se encuentra regulado como derecho del trabajador lo solicitado por la recurrente (Reconocimiento de tiempo der servicios); siendo el derecho reconocido en el artículo 6° de la referida Ley: "El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos – inciso I "Recibir al termino del Contrato un Certificado de Trabajo", por lo que en todo caso la servidora al término de su vínculo laboral con la entidad, tendrá derecho a recibir un Certificado de Trabajo donde se especifique el tiempo de servicios prestado a la entidad. Caso distinto seria que la servidora solicite una Constancia de Trabajo, donde se acredite su condición de servidora bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) y se consigne el tiempo de servicios que tiene en la entidad; para tal fin es la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el área encargada de otorgar dicho documento;

Que, para fines de simplificar el presente procedimiento, esta Gerencia efectuando la adecuación del pedido presentado por la servidora, dispone que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos haga entrega de una Constancia de Trabajo a la servidora, donde se consigne el tiempo de servicios a la entidad, en su condición de servidora sujeta al Régimen de Contratación Administración de Servicios (CAS);

Por lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en el Artículo 39°, tercer literal de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972:

SE RESUELVE:

<u>ARTICULO PRIMERO</u>.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Reconocimiento de Tiempo de Servicios presentado por la servidora JOSEFINA FABIAN ESPINOZA DE BRAVO, por las consideraciones precedentemente expuestas.

<u>ARTICULO SEGUNDO</u>.- ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos haga entrega a la servidora de una Constancia de Trabajo donde se consigne el tiempo de servicios a la entidad, en su condición de servidora sujeta al Régimen de Contratación Administración de Servicios (CAS)

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la notificación de la presente Resolución a la servidora JOSEFINA FABIAN ESPINOZA DE BRAVO, a su domicilio real ubicado en el Sector 03, Grupo 09, Mz. F, Lote 12, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico y Estadística publique la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADON
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
ING. UZ ZANABRIA EMACO
GERENTE